

concepto de que en el acto se cubrirá su valor.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3393.

Enero 22 de 1850.—*Orden.*—Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas marítimas del Sur.

Con esta fecha digo á las aduanas marítimas del Sur lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si algunos causantes de derechos en esa aduana quisieren satisfacerlos en esta capital, les admita vd. en pago de los mismos derechos, libranzas á favor de los señores ministros de la tesorería general, y á cargo de personas ó casas de esta capital, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1850.—*Elorriaga.*

NUMERO 3394.

Enero 24 de 1850.—*Reglamento.*—El del mercado de la plazuela de San Juan.

Art. 1. Este mercado se llamará de ITURBIDE.

2. Este nombre se inscribirá en una lápida de mármol en el lugar destinado al efecto, y se hará mención en ella de la fecha de la edificación, del Excmo. Sr. presidente que puso la primera piedra, de los individuos que formaron el Excmo. ayuntamiento que determinó esta obra, y del arquitecto que la ejecutó, el cual se encargará de dicha lápida, y de hacer poner provisionalmente la inscripción.

3. Se recuerda, y se observará en este mercado, como en todos los demas de la ciudad, el preliminar del reglamento expedido por el Sr. conde de Revillagigedo para el principal, y que dice:

“Siendo consecuente á la buena policía, que en las ciudades grandes como esta capital haya un mercado principal, lo más en el centro que sea posible, y otros menores en parajes oportunos, para el mejor y más cómodo surtimiento del público, solo en ellos deberán venderse los comestibles, para que se pueda celar sobre su calidad y precios, pesos y medidas, *** quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parajes que los señalados, y que en adelante se destinaren para mercados, y con mayor razon en las calles, donde, además de ensuciarlas, estorban el paso de la gente, y se sustraen de la inspeccion de los jueces.”

4. Se recuerda asimismo que el artículo 128 de la ley de 6 de Octubre de 1848, dice así: “El derecho exclusivo del Excmo. ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.”

5. Se recuerda tambien que del derecho exclusivo de la municipalidad para establecer mercados, está en posesion y amparado en él judicialmente el Excmo. ayuntamiento.

Disposiciones económicas y de orden del mercado.

6. En el mercado se situarán de preferencia los comestibles, de manera que en igualdad de circunstancias, se preferirá en los arrendamientos de todas las localidades á los que quierán establecer el comercio de este género.

7. En el lado que ve al Norte del edificio y comprende los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedan exclusivamente destinados para carnicerías; pero las esquinas de ese mismo lado, marcadas con los números 8 y 10, 7 y 9, deberán arrendarse para otros ar-

tículos de comercio y no para el giro de carnes.

8. El administrador, con acuerdo de la comision del Excmo. ayuntamiento, designará el departamento que fuere más á propósito, para exclusivo expendio de loza, vidrio y demas efectos de este género.

9. El comercio de los demas artículos, se situarán indistintamente.

10. El expendio de efectos de tocinería, aves, peces, animales de caza y carnes saladas, deberá precisamente hacerse en algunos de los cajones de la parte interior.

11. Si los comerciantes de mantas, rebosos, zarapes, bateas, tinajas ó trastos grande, solicitaren localidades en el edificio, podrá darles el administrador, con acuerdo de la comision, las que fueren más á propósito, teniendo presente la preferencia que debe darse á los artículos comestibles, y que el expendio de aquellos efectos no perjudiquen el de éstos.

12. No podrá dar el administrador localidad alguna en el edificio para ninguno de los siguientes artículos, á los cuales se destina el terreno exterior circundado por una valla. Dichos artículos son: el carbon, brea, ocote y demas combustibles; ladrillos, losas, arena, cal, tizar, tejamanil, petates ordinarios, zacate, paja, pasturas y cualquiera otro objeto que cause grande incomodidad ó peligro de incendio.

13. En el mismo terreno descubierto se situarán exclusivamente las manadas de pavos.

14. Podrá el administrador, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, designar ciertos dias de la semana para la venta de determinados artículos, una vez conocida la época en que suelen venir á la ciudad, á fin de que hagan ferias y reuniones de unos mismos artículos de comercio más numerosas, con utilidad del público y de los productores ó especuladores en dichos artículos.

15. La administracion, de acuerdo con la comision, reglamentará este punto, y hará publicar las medidas conducentes al

logro del objeto indicado, las cuales se obedecerán exactamente.

16. Se cerrará la plaza á la oracion de la noche, sin que en ella quede otra persona que los guardas. Las puertas se abrirán al amanecer.

17. Desde la oracion de la noche se encenderán dos faroles en el interior del edificio, y permanecerán encendidos toda la noche, aunque haya luna, debiendo colocarse en los cruceros de las puertas.

18. Es obligacion del administrador, hacer barrer diariamente y lavar el pavimento de la parte interior del edificio.

19. Es obligacion de los que ocuparen los cajones, barrer y regar sus respectivos frentes en la latitud de la banqueta por la parte exterior, y por la interior en la extension que designe el administrador, que no podrá exceder de la línea de los pilares.

20. Así los comerciantes que ocupen los cajones, como la administracion, harán amontonar la basura en los puntos que ésta designe, para que sea trasportada por el respectivo carro.

21. Todos los que ocupen los cajones, puestos, y cualquiera localidad en el mercado, tienen obligacion de conservar el aseo en la parte que les corresponde.

22. Los que se sitúen en el terreno exterior, quitarán por su cuenta las basuras voluminosas que resulten de su respectivo tráfico, ó convendrán con el administrador la gratificacion que deben dar al que las quite.

23. Uno ó dos carros de la limpia, segun disponga el administrador del mercado, ocurrirán diariamente una hora despues del alba á extraer del mercado dichas basuras, y recoger todas las que se hallan en la parte exterior y en el contorno de la plaza.

24. El administrador de la plaza, de acuerdo con el de la limpia de ciudad, establecerá el modo más económico y pronto de asear y regar diariamente el terreno descubierto, y todo el espacio, cuyo aseo

no corresponde hacer, según los bandos de policía, á los vecinos del contorno de la plaza.

25. El administrador del mercado tiene el deber y la facultad de hacer cumplir á dichos vecinos las disposiciones relativas al aseo; y será auxiliado en este punto por los alcaldes de cuartel y por los celadores de policía.

26. De estos agentes serán designados algunos diariamente por turno, para que en las horas convenientes que designará el administrador, hagan efectivo y eficaz dicho auxilio.

27. La administracion hará mantener las fuentes en estado de completo aseo.

28. De ellas quedan destinadas para el servicio del mercado especialmente las dos interiores, para el abasto del público las dos exteriores que están en forma de circulo; la intermedia entre las dos piezas edificadas en la parte exterior, se destina para abrevadero y surtir de agua los comunes.

29. Un comun quedará exclusivamente destinado para hombres y el otro para mujeres. La administracion cuidará especialmente el cumplimiento de este artículo y de la policía de esos lugares.

30. Quedan exclusivamente designados los laterales de las puertas de la pieza destinada á la administracion, para fijar los anuncios, avisos y demas papeles que se publiquen, para lo cual será necesaria la licencia del administrador.

31. Este tendrá siempre en uno de dichos puntos, por dentro y fuera del edificio, el presente reglamento y sus sucesivas reformas.

Arrendamiento de los cajones.

32. Queda prohibido todo traspaso que de ninguna manera se reconocerá, ni con el título de guantes ni otro cualquiera.

33. Ninguna obra podrán hacer los inquilinos sin expreso permiso de la comi-

sion, y cualquiera que hicieren, cederá á beneficio de la finca.

34. Se prohíbe el subarriendo, á no ser que por razones especiales de utilidad se obtenga el permiso escrito de la comision, y solo por el tiempo que ella deberá designar.

35. Todo arrendamiento, aunque no se señale plazo, se entenderá á lo más por diez años, pasados los cuales se celebrará nuevo contrato. Por esta vez todo arrendamiento será por solo un año.

36. Los contratos serán celebrados por la comision del Excmo. ayuntamiento, con informe del administrador.

37. En ellos se insertarán como condiciones, los precedentes artículos relativos, y ademas los siguientes: 1º La observancia de este reglamento en la parte que toca á los inquilinos, les es obligatoria en virtud del contrato, y son bastantes para hacerles perder el derecho adquirido por él, las infracciones que puedan comprometer de algun modo la seguridad del edificio ó la salubridad pública á juicio de un juez de letras. 2º El inquilino que haya perdido el derecho, podrá recobrarlo mediante nuevo contrato con la comision, la que en tal caso, indispensablemente exigirá fianza amplia á su satisfaccion. 3º Las rentas se pagarán por semanas adelantadas, y el retardo en el pago de seis semanas consecutivas, hará perder el derecho al inquilino aun cuando haga el pago en una sola partida, pues por esto no se entenderá purgada la mora. 4º Es condicion que para el cobro de las rentas puede hacer uso la tesorería del Excmo. ayuntamiento de la facultad coactiva. 5º Es obligacion de los inquilinos conservar el cajon en el mismo estado en que lo reciben. 6º

Los contratos se harán en documentos extendidos en el papel sellado correspondiente, pudiendo imprimirse en ellos las condiciones establecidas en este reglamento, asentándose el respectivo inventario, y ratificarán la firma los interesados ante el escribano de diligencias, siendo de cuenta

de los mismos interesados los costos de papel.

38. Según lo que expresan los artículos anteriores, se observará la tarifa siguiente.

39. La tarifa que expresa el artículo que sigue, se establece como regla á que deberá sujetarse la administracion y la oficina recaudadora al celebrar los contratos; pero sus términos podrán alterarse, y el máximun podrá aumentarse, bien en cada decenio, por regla general, bien desde luego en aquellos casos en que las grandes ventajas de alguna localidad ó la circunstancia de tener por lo ménos tres pretendientes puedan proporcionar el aumento.

PRECIOS EN QUE SE DEBEN ALQUILAR LAS TIENDAS DEL MERCADO SITUADO EN LA PLAZUELA DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA POR SEMANA.

Tiendas dobles para carnicería.

	Máximun.	Mínimun.
2 Números 1 y 2.....	5 4	3 6
4 Números 3 á 6.....	4 0	2 6

Tiendas sencillas.

1 Número 7.....	3 0	2 0
4 Números 8, 9, 11, 45...	2 4	1 6
1 Número 37.....	2 6	2 0
9 { Números 33, 35, 67, 43, 44, 73, 74, 46, 38.. }	2 2	1 6
11 { Números 13, 15, 17, 19, 25, 10, 27, 29, 31... 12, 68.. }	2 0	1 4
26 { Números de 47 á 66.. de 69 á 72..... 34 y 36..... 39 y 41..... }	1 6	1 2
2 Números 40 y 42.....	1 4	1 0
10 { Números 14, 16, 18.. 20, 22, 24, 26..... 28, 30, 32..... }	1 2	0 6

70 Cajones.

Arrendamiento de los puestos movibles.

40. Se colocarán éstos según quedan trazados en el mapa adjunto, se trazarán ademas en el mismo pavimento; el espacio que ocupen se entarimará de la manera conveniente, y tendrá su respectiva numeracion.

41. El que ocupe cada puesto de los de menor dimension, pagará tres cuartillas diarias, ó por abono semanario cuatro reales.

42. El que ocupare cada uno de los de mayor dimension, un real diario; y si se abona por semana, cinco reales en cada una.

43. Un mismo individuo podrá ocupar uno ó muchos puestos según le conviniere.

44. Estas pensiones asignadas á los puestos movibles, se cobrarán del primero que los ocupe, quedándole derecho á percibir del que le suceda lo que corresponda por el resto del dia.

45. Esta tarifa podrá sufrir alteracion conforme al artículo 39.

46. Si la experiencia mostrare desde luego que algunos de dichos puestos, por ser mas solicitados fueren susceptibles de algun aumento en sus respectivas cuotas, lo designará desde luego la comision, demarcándolo en el mapa, y dando aviso á la contaduría.

Puestos al viento en el terreno cercado.

47. La comision del Excmo. ayuntamiento, observando con toda atencion la práctica, consultará el medio de fijar la responsabilidad de la administracion respecto del cobro de los vendedores del viento, y la perfeccion de las cuotas indicadas, cuya designacion es provisional.

Administracion.

48. La administracion de este mercado queda á cargo de un administrador, sujeto al jefe de la oficina recaudadora de la mu-